



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA.** - Chaparral Tolima, 21 de abril de 2023.- En la fecha pasa a Despacho del señor la anterior solicitud, adjunta al proceso.

ARCENIS RAMIREZ.  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chaparral Tolima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

|   |
|---|
| RAD. 73-168-40-03-001-2023-00070-00                           |
| Proceso - RESOLUCION DE CONTRATO- VERBAL SUMARIO-             |
| Demandante: ISABEL CESPEDES, C.C. 65.485.051. SIN CORREO E.   |
| Demandada: ALEYDA SALAZAR, C.C. 28.901.477. SIN CORREO ELECT. |

El doctor YONATAN FABIAN SOSSA BAYONA, actuando como apoderado judicial de la señora ISABEL CÉSPEDES, presentó escrito mediante el cual interpone recurso de reposición contra la providencia calendada 19 de abril último, mediante el cual este Juzgado declaró la falta de competencia para conocer de la demanda que se referencia, por considerar que, por el factor territorial, el competente para conocer de este asunto es el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOBLANCO, ya que la residencia de la demandada se encuentra en el municipio de Rioblanco Tolima; siendo este mismo municipio el lugar de cumplimiento del contrato y donde acaeció la causa invocada por la demandante para la rescisión del mismo.

Sustenta, que en la demanda quedó indicado que la Demandada Aleyda Salazar, actualmente tiene su domicilio principal en la calle 7 No 20 – 27 del municipio de Chaparral – Tolima, por lo que le resulta errada la afirmación del Despacho al indicar que la señora ALEYDA SALAZAR, reside en Rioblanco Tol.

Por lo que deberá el Juez, tener la atribución territorial en razón al domicilio y asiento de los negocios de la demandada ALEYDA SALAZAR en esta vecindad (Chaparral – Tolima) y en donde se le consigue para efectos de notificación, conforme a la regla general del comentado numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso. Por lo que concluyo señor Juez, ser de su exclusividad conocer del presente asunto.

#### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se encuentra que, en efecto, en ésta se manifiesta que la señora ALEYDA SALAZAR reside en el municipio de Chaparral Tolima, en la calle 7ª No. 20-27, barrio El Rocío.

Lo anterior hace plausible replantear lo decidido en la providencia recurrida porque, en efecto, se incurrió en error al mencionar en la misma la residencia de la demandada en el municipio de Chaparral, lo que surgió de lo plasmado en el contrato aportado en el que se indica la vecindad de la mencionada como en el municipio de Rioblanco Tolima; además del lugar donde compareció la demandante para el cumplimiento del compromiso de firmar la respectiva escritura de venta, esto es, en la Notaría Única de Rioblanco.

Como la discusión se centra en la competencia territorial, el numeral 1° del artículo 28 del mismo texto consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 3° dispone que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

En este caso, se entenderá la competencia atribuible a este Juzgado, por el domicilio de la demandada; por lo que procede la reposición del auto recurrido; de igual manera se revisará la demanda para verificar la viabilidad de su admisión, en los términos del art. 90 del C. G. P.

Relacionado con los requisitos de la demanda, de que trata el art. 82 del C. G. P., numeral 10), concordante con la ley 2213 de 2022, ART. 6 y ss., encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento irrestricto a lo allí establecido, ya que la norma primeramente enunciada exige se indique en la demanda “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” – El apoderado de la parte demandante indica como lugar de notificaciones de la demandante [papelerianuevomilenio71@gmail.com](mailto:papelerianuevomilenio71@gmail.com) que no corresponde al correo personal de la actora, sino a un establecimiento de comercio, por lo que se debe aclarar esta circunstancia.

#### REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El asunto que se demanda corresponde al proceso declarativo el cual exige el cumplimiento de lo exigido en el art. 67 de la ley 2220 de 2022, el cual ordena: **“ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione...**PARÁGRAFO 2.** Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

La misma ley, en el art. 7) encierra como conciliables, todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Con la demanda se allegó una solicitud dirigida a la Notaría Única del Circulo de Chaparral Tolima, para efectos de citar a diligencia de conciliación extrajudicial a la demandada ALEYDA SALAZAR que, para efectos de cumplir el requisito citado no surte efecto alguno, teniendo en cuenta que no se aportó el diligenciamiento del mismo por parte de la Notaría respectiva.

A su vez el art. 590 del C. G. P. en el párrafo primero exime de la conciliación aludida, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

En el presente caso el demandante solicita la inscripción de la demanda sin indicar en qué folio de matrícula inmobiliaria debe hacerse; de otro lado, no aporta la caución de que trata la norma en cita, así:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia." Lo que implica que, con la demanda, debe aportarse la caución respectiva, que es susceptible de ser adecuada a lo que se pretende, por el Juez que conozca del proceso.

La jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que no basta hacer la solicitud de medida cautelar con la demanda sino que la misma debe tener vocación de ser realizada; ello implica no sólo que sea viable para el asunto, sino que se deben cumplir todos los requisitos de ley para su realización; en este caso, al no prestarse la caución que ordena la ley, el Despacho no puede concretar u ordenar la medida y, por consiguiente, se tiene por no cumplido el requisito de la conciliación en esta modalidad.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho tiene que rechazar la demanda, por el no cumplimiento del requisito determinado en el art. 67, antes citado.

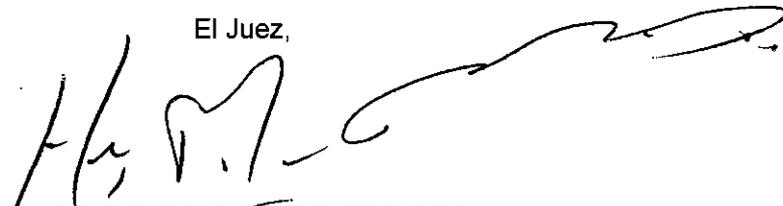
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima,

**RESUELVE:**

1. Reponer el auto de fecha 19 de abril del año en curso.
2. En su defecto, se RECHAZA LA DEMANDA, por incumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 67 de la Ley 2220 de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 064, hoy 28 de abril de 2023.  
La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.